



**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 31 de enero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación. De otro lado le informo que la liquidación de costas, quedó así:

GASTOS PROCESALES: \$40.200  
AGENCIAS EN DERECHO: \$3.275.856

**TOTAL: \$3.316.056**

Sírvase proveer.

**JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS**  
Secretario

Santa Marta, 26 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	MARIA CRISTINA MARTINEZ LOZANO CC. 36.722.075
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00471-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, se le imparte aprobación en la suma de \$44.652.304 a 06 de julio de 2022.

De otro lado, vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, la cual se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble dado en garantía, se accederá a ello. En consecuencia, se DECRETA el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-137275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta propiedad del demandado María Cristina Martínez

Para llevar a cabo dicha diligencia, se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado y por Secretaría se remitirá al comisionado copia del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FEDEARROZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	ANGEL DAZA CAICEDO CC. 12.549.833 JENNY CUELLO VILLA CC. 36.551.330
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2014-00322-00

Se desata la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, la cual deviene procedente a la luz de las normas procesales que rigen la materia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-45130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se denuncia como de propiedad de la parte demandada. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

LJTA



Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
<b>DEMANDADO(S):</b>	FEDERICO ENRIQUE LIMA DE ARMAS CC. 85.471.492 JAVIER ALFONSO SUAREZ LOBATO CC. 7.140.652
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00454-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierten varias solicitudes pendientes de atender. En razón de ello, se **DISPONE:**

- **REQUERIR** al pagador de PROSEGUR VOGOLANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a efectos de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros emitida en contra del señor LIMA DE ARMAS, mediante auto del 18 de mayo de 2022.
- En cuanto a la solicitud de liquidación de costas que eleva el apoderado demandante, **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 22 de abril de 2016.
- **ACEPTAR** la revocatoria del poder recaído en cabeza del Dr. JHON ANDERSON MORENO como apoderado demandante.
- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, como nuevo apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EFRAIN JIMENEZ DITTA
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARYORIS ESTHER MARTÍNEZ MARTÍNEZ y LUÍS BARRETO GUTIÉRREZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-01103-00

Mediante escrito radicado vía electrónica, el apoderado de la parte DEMANDANTE presenta renuncia al poder que le fuere conferido.

Verificado dicho pedimento se advierte que el mismo cumple con los requisitos de ley, por lo que se accederá a ello.

De otro lado, en lo que atañe al otorgamiento de nuevo poder en cabeza de la abogada RAFAEL SAUL ANDRADE REYES, el despacho le reconocerá personería jurídica, como quiera que al igual que la renuncia en mención, este también cumple con los requisitos de la ley.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por FLAVIO ENRIQUE FONSECA BOLAÑO, como apoderado del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ARBOLEDA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a RAFAEL SAUL ANDRADE REYES, como nuevo apoderado del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ ARBOLEDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>DEMANDADO(S):</b>	SERGIO ENRIQUE VARELA PRADO CC. 12.560.198
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2017-00160-00

Se desata la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante, la cual deviene procedente a la luz de las normas procesales que rigen la materia.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-70457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta propiedad del demandado Sergio Enrique Varela Prado y objeto de garantía hipotecaria ubicado en calle 44 B #33-47 manzana 21 urbanización Libano 2.000.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se dispone **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestro.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado y por Secretaría se remitirá al comisionado copia del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

LJTA



Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	JORGE LUIS SIERRA GUZMAN CC. 73.157.109
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2017-00214-00

Para atender las varias solicitudes pendientes en el expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- **CORRER** traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo PDF 004, lo cual deberá hacerse a través del micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.
- En cuanto a la medida de embargo y retención de salarios, **ESTARSE A LO RESUELTO** sobre el particular en auto del 28 de junio de 2017. Por Secretaría librar los oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	GERARDO ENRIQUE BORJA VARELA C.C 72.167.946 EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VASQUEZ C.C 12.539.482
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00560-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciban los demandados **GERARDO ENRIQUE BORJA VALERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.167.946**, y **EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VASQUEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.539.482, como empleados de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA, MAGDALENA** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CIÉNAGA MAGDALENA**, respectivamente.

Se limita el embargo a la suma de \$70.682.811

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciban los demandados **GERARDO ENRIQUE BORJA VALERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.167.946**, y **EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VASQUEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.539.482, como empleados del **FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL (FED)**.

Se limita el embargo a la suma de \$70.682.811



Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **GERARDO ENRIQUE BORJA VALERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.167.946**, y **EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VASQUEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.539.482, como pensionados del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**.

Se limita el embargo a la suma de \$70.682.811

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **GERARDO ENRIQUE BORJA VALERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.167.946**, y **EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VASQUEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.539.482, como pensionados de **FIDUPREVISORA**.

Se limita el embargo a la suma de \$70.682.811

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG
<b>DEMANDADO(S):</b>	GERARDO ENRIQUE BORJA VARELA EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VASQUEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00560-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 1.884.874**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 25 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
<b>CESIONARIO(S):</b>	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0
<b>DEMANDADO(S):</b>	JORGE ISAAC RIVERA TERÁN CC. 72.260.552
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00233-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

De otro lado, se advierte la radicación de escrito signado por la Dra. VIVIAN POSADA VERGARA, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S. A., en el que se solicita reconocer y tener al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, representada legalmente por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial.

Revisado dicho pedimento, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho, por lo que accederá a ello, teniendo en cuenta, además, que en esta misma providencia se dispondrá seguir adelante con la ejecución. Así mismo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada de REINTEGRA, para que actúe en su nombre y representación en los términos definidos en la cesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago y su corrección.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$1.851.394.**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**QUINTO: ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, como apoderada de REINTEGRA, para que actúe en su nombre y representación en los términos definidos en la cesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	APREHENSION
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MOBILIARIA DE MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
<b>DEMANDADO(S):</b>	MARIA ONEIDA MERCADO LEAL C.C. Nro. 1.193.156.113
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00002-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN** que recae sobre la motocicleta de placas: BGM98F, marca: BAJAJ, modelo:2020, Nro. chasis: 9FLA18AZ7LDG06021, color: NEGRO NEBULOSA, número de motor DUZWKA16215 el cual deberá ser entregado a MARIA ONEIDA MERCADO LEAL C.C. Nro. 1.193.156.113

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 26 De mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	BELKIS DEL CARMEN RIOS CANTILLO C.C. 57.442.056
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00046-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga a seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS (\$5,729,501.96)**



**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2022-00046-00



Santa Marta, 26 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-PRENDARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	LAYLA TERESA ALVAREZ PETRO C.C. 1.067.839.249
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00165-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON SETENTA Y DOS (\$1,669,133.72)**



**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2022-00165-00



Santa Marta, 26 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BOGOTA. NIT: 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	JUAN PABLO TORRES CASTRILLON C.C. No. 12.435.586
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00168-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3,978,242)**



**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2022-00168-00



Santa Marta, 26 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	PILAR DE JESUS CALABRIA C.C. No. 39002327
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00469-00

En cuanto a la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por la parte demandante, se dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en proveído del 13 de diciembre de 2022.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que finiquite los trámites de notificación de la encartada, so pena de desistimiento tácito, otorgándole para ello un plazo de 30 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2022-00469-00



Santa Marta, 26 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO POPULAR. NIT: 860.007.738-9
<b>DEMANDADO(S):</b>	PABLO JAVIER CARDOZO RIVERA C.C. No. 93.481.361
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00532-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$2,572,715)**



**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2022-00532-00



Santa Marta, 26 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG NIT: 891.701.124-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	SAMIR ALBERTO GRANADOS BORJA C.C. 85.370.722 CLARA BEATRIZ CAMPO CUELLO C.C. 39.030.882 JORGE VEGA MIRANDA C.C. 12.557.491
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00808-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

En ese orden de ideas, se tiene que el señor JORGE VEGA MIRANDA, constituyó apoderado judicial, quien dentro del término legal presentó escrito en el que manifestaba la proposición de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, señalando puntualmente que formulaba la de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, respecto de la cual se limitó a señalar lo que se transcribe:

*“Esta excepción la fundamento teniendo en cuenta lo siguiente:*

*pagare 129878 de fecha 23 de octubre de 2020 de la presente acción ejecutiva, fue suscrito por mi poderdante.”*

Como se verá, el medio exceptivo de que echó mano el apoderado del demandado VEGA MIRANDA, no se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 442 del Código General del Proceso, por cuanto obvió expresar los hechos en que se fundamenta y las pruebas relacionadas con ellas, imponiéndose, por ello mismo, su rechazo de plano, con la consecuente continuidad de la ejecución.



Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaban los demás integrantes del extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la excepción de mérito propuesta por el señor JORGE VEGA MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 8 (\$1,660,831.8)**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2022-00808-00



Santa Marta, 26 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938.8
<b>DEMANDADO(S):</b>	TRASCARGA S.A.S NIT. 800.067.540-6 ROBESPIERRE SANCHEZ MANJARRES C.C. 1.084.734.536 ARNULFO ANDRES SANCHEZ MANJARRES C.C. 1.084.786.794
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00091-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES SESICIENTOS**



**NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS  
(\$4.698.566.6)**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso,  
**PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por  
cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

**Juez**

47-001-40-53-004-2023-00091-00